



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 245 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 16 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 320-2020
CUT : 99335- 2020
IMPUGNANTE : STATKRAFT PERÚ S.A.
MATERIA : Tarifa de uso de agua
ÓRGANO : ALA Jequetepeque
UBICACIÓN : Distrito : Yonán
POLÍTICA : Provincia : Contumazá
Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 144-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ y, en consecuencia, improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por STATKRAFT PERÚ S.A. contra la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por STATKRAFT PERÚ S.A. (en adelante Statkraft) contra la Resolución Administrativa N° 144-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 10.08.2020, mediante la cual la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 27.12.2019, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«**Artículo Primero.** – **APROBAR**, los valores de las tarifas para el año 2020, por la Utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor, al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, cuya contribución por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado Jequetepeque que lo conforman es de acuerdo a los siguientes detalles:

USUARIOS	UNIDAD DE PAGO	VALOR DE TARIFA POR UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA MAYOR
Junta de Usuarios de Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A (Regulado)	S/m ³	0.00862104
Empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C.	\$/m ³	0.02500000
Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET 1201-B47	\$/m ³	0.00573433
Municipalidad Distrital de Pacasmayo	S/m ³	0.00925734
Statkraft Perú S.A.	S/m ³	0.00086210

Artículo Segundo. - **DISPONER** que el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña reporte cada mes: Los volúmenes de agua captados, distribuidos entregados y facturados, según los formatos establecidos por la ANA. Los reportes deben ser alcanzados en un plazo de los siete (07) primeros días hábiles bajo responsabilidad.

Artículo Tercero. - **ESTABLECER** que el incumplimiento de pago de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor faculta a la entidad que ejerce el rol de operador de la infraestructura hidráulica a efectuar la suspensión del servicio de suministro de agua. Así mismo el incumplimiento del pago de la tarifa por la causal contenida en el artículo 72º, numeral 1º de la Ley



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Statkraft solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 144-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ y de la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, en el extremo que aprobó la Tarifa 2020 para Statkraft en el valor de 0.00086210 S/m³ y en consecuencia se establezca que el valor de la tarifa es un importe equivalente al 9% del Presupuesto del Plan de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Statkraft Perú S.A. manifiesta que en su condición de único usuario con fines energéticos cuenta con legitimidad para obrar en el procedimiento debido a que la aprobación del valor de la tarifa le afecta directamente. En tal sentido, sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Con la emisión de la Resolución Tarifaria 2020 se desconoció el consenso existente entre las partes sobre el criterio para la determinación de la tarifa, en función a la infraestructura hidráulica mayor que le sirve al usuario energético, es decir que Statkraft solo debe asumir el 9% del POMDHI por la infraestructura mayor ubicada aguas arriba de la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego, comprendida desde la Estación 2 hacia aguas arriba del río Jequetepeque, vulnerándose la seguridad jurídica y el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.

Asimismo, señaló que según el Informe Técnico N° 011-2015-ANA-DARH/REA de fecha 20.05.2015, en relación con el cálculo de la Tarifa 2015, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua precisó el criterio de la infraestructura hidráulica que sirve a la empresa generadora de energía, acotándolo a la "infraestructura hidráulica conexas a la central hidroeléctrica".

Ese criterio fue plenamente reconocido por el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña y Statkraft para la determinación de la Tarifas de los años 2011 al 2018, a través de las actas de compromiso que se detallan a continuación:

Tarifa del Año	Documento	Acuerdo
2011	Actas de fecha 09 y 12.07.2012	"Luego de la intervención de todos los presentes, se llegó a los siguientes acuerdos: • Respecto de la Tarifa de Infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente al año 2011, SN POWER asumirá el pago correspondiente a Operación y Mantenimiento de las infraestructuras que utiliza con fines energéticos, incluyendo el seguro de obra, según presupuesto, formulado por OPEMA y aprobado por FEJEZA; dicha infraestructura comprende desde la Estación 2 hacia aguas arriba del río Jequetepeque."
2012	Actas de fecha 29.01.2018 y 22.05.2018	Con relación a la Tarifa Energética por Uso de Infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente a los años 2012 - 2015 (Presupuestos Ejecutados por OPEMA JEQUETEPEQUE en virtud de un convenio entre FEJEZA y la JUNTA DE USUARIOS JEQUETEPEQUE) y 2017: el FEJEZA enviará a STATKRAFT los presupuestos, y la propuesta de tarifa para su revisión y comentarios, a los efectos de que el ALA Jequetepeque apruebe la tarifa correspondiente. La metodología utilizada para el cálculo de las tarifas antes citadas será la misma que se utilizó para el cálculo de la tarifa 2011 y 2015.
2013		
2014		
2015		
2016	Acta de fecha 12.01.2016	El importe total correspondiente a la Tarifa a pagar por el usuario energético para cubrir todo concepto del presupuesto Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Mayor del año 2016 es el importe de Ciento Setenta Mil Seiscientos Veinticuatro y 25/100 soles (S/ 179,624.25), monto que ha sido obtenido del presupuesto desagregado total aprobado para el año 2016.
2017	Actas de fecha 29.01.2018 y 22.05.2018	Con relación a la Tarifa Energética por Uso de Infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente a los años 2012 - 2015 (Presupuestos Ejecutados por OPEMA JEQUETEPEQUE en virtud de un convenio entre FEJEZA y
2018		la JUNTA DE USUARIOS JEQUETEPEQUE) y 2017: el FEJEZA enviará a STATKRAFT los presupuestos, y la propuesta de tarifa para su revisión y comentarios, a los efectos de que el ALA Jequetepeque apruebe la tarifa correspondiente. La metodología utilizada para el cálculo de las tarifas antes citadas será la misma que se utilizó para el cálculo de la tarifa 2011 y 2015.

Igualmente, indica que en el Oficio N° 705-2019-MINAGRI-PEJEZA-DE de fecha 14.08.2019, con el cual el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña le reiteró la cobranza respecto a la Tarifa

de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018, se evidencia el consenso existente entre las partes (PEJEZA y Statkraft) respecto a la determinación de la Tarifa en función al financiamiento de los costos de la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor que están relacionados de manera específica a las actividades indicadas en el presupuesto anual, así como las del seguro de obras terminadas; solo de la presa y obras conexas; en un porcentaje del 9% de los costos de estas actividades específicas.

De lo expuesto, se concluye que la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ ha desconocido los compromisos antes señalados y aprobó el valor de la Tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor 2020, sin ningún sustento o motivación haciendo únicamente referencia al SICTA, el cual ha recibido datos de entrada erróneos, ya que han ingresado datos referidos a instalaciones que no sirven ni benefician al usuario energético.



- 3.2. Se hace referencia a la utilización del SICTA, pero no se ha justificado o sustentado por que el valor de la tarifa sufre un incremento desproporcional en relación con años anteriores, con lo cual se trasgrede un requisito de validez como es la motivación del acto administrativo.
- 3.3. Se aprobó la Tarifa sin estar sustentada en el POMDIH, el cual fue aprobado el 09.01.2020, esto es, posterior a la aprobación de la Tarifa, lo cual evidencia la falta de sustento de la Tarifa, transgrediendo el numeral 3.3. del artículo 3° de los Lineamientos Tarifarios y el artículo 25° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Con el Oficio N° 1099-2019-MINAGRI-PEJEZA-DE ingresado en fecha 13.12.2019, el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (POMDIH) del Sector Hidráulico Mayor Jequetepeque - Clase A del año 2020 y la propuesta de tarifa para su respectiva aprobación.



- 4.2. La Administración Local de Agua Jequetepeque, mediante la Carta N° 429-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA-J emitida y recibida el 23.12.2019, requirió al Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña subsanar las observaciones advertidas mediante el Informe Técnico N° 055-2019-ANA-AAA.JZ-ALA-J-AT/CATH al POMDIH presentado por el Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña.

- 4.3. Con el Oficio N° 1139-2019-MINAGRI-PEJEZA de fecha 26.12.2019, el Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña dio respuesta a la Carta N° 429-2019-ANA-AAA.V-JZ-ALA-J, solicitando tener por subsanadas las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 055-2019-ANA-AAA.JZ-ALA-J-AT/CATH.



- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 058-2019-ANA-AAA.JZ-ALA-J-AT/CATH de fecha 27.12.2020, la Administración Local de Agua Jequetepeque concluyó lo siguiente:

- El Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña ha subsanado las observaciones advertidas al POMDIH presentado.
- Se ha corroborado que la información de las actividades programadas para el año 2020 han sido ingresadas en el Sistema de Cálculo de Tarifa de Agua (SICTA).
- Se ha verificado que la información para la propuesta de los valores de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor año 2020, han sido calculadas en el Sistema de Cálculo de Tarifa de Agua (SICTA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° numeral 3.1 de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA.



- 4.5. A través de la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 27.12.2019, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió lo siguiente:

«Artículo Primero. – APROBAR, los valores de las tarifas para el año 2020, por la Utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor, al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, cuya contribución por parte de los usuarios del ámbito del Sistema Hidráulico Común Regulado

Jequetepeque que lo conforman es de acuerdo a los siguientes detalles:

USUARIOS	UNIDAD DE PAGO	VALOR DE TARIFA POR UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA MAYOR
Junta de Usuarios de Sector Hidráulico Menor Jequetepeque Clase A (Regulado)	S/m ³	0.00862104
Empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C.	\$/m ³	0.02500000
Bloque de Riego Áreas Nuevas PJET 1201-B47	\$/ m ³	0.00573433
Municipalidad Distrital de Pacasmayo	S/m ³	0.00925734
Statkraft Perú S.A.	S/m ³	0.00086210



Artículo Segundo. - **DISPONER** que el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña reporte cada mes:

Los volúmenes de agua captados, distribuidos entregados y fracturados, según los formatos establecidos por la ANA.

Los reportes deben ser alcanzados en un plazo de los siete (07) primeros días hábiles bajo responsabilidad.

Artículo Tercero. - **ESTABLECER** que el incumplimiento de pago de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor faculta a la entidad que ejerce el rol de operador de la infraestructura hidráulica a efectuar la suspensión del servicio de suministro de agua. Así mismo el incumplimiento del pago de la tarifa por la causal contenida en el artículo 72º, numeral 1º de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos dará lugar a la revocatoria del derecho por uso de agua.

(...)».

4.6. Con la Resolución Administrativa N° 014-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 09.01.2020, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió lo siguiente:

«**Artículo Primero.** - **APROBAR**, en vía de regularización, con eficacia al 1 de enero del presente año, el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Mayor correspondiente al año 2020, presentado por el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, que van de los folios 1 al 578, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - El Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, conforme lo establece el Art. 27º numeral 27.4 del reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado con R.J. N° 327-2018-ANA y modificado por la R.J. N° 230-2019-ANA, "deberá presentar trimestralmente a la Administración Local de Agua Jequetepeque, el cuadro de ejecución físico y financiero, según los formatos del anexo D-3 (...)».

(...)».

4.7. Statkraft con el escrito ingresado el 24.02.2020, manifestando haber tomado conocimiento en fecha 30.01.2020, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, alegando que dicha resolución desconoció el consenso existente entre las partes sobre el criterio para la determinación de la tarifa, en función a la infraestructura hidráulica mayor que le sirve al usuario energético, es decir que Statkraft solo debe asumir el 9% del POMDHI infraestructura mayor ubicada aguas arriba de la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego, comprendida desde la Estación 2 hacia aguas arriba del río Jequetepeque. Asimismo, señala que no existió transparencia en la determinación de la tarifa, habiéndose incrementado injustificadamente y sin motivación alguna el valor de la misma.

4.8. Mediante la Resolución Administrativa N° 144-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 10.08.2020, y notificada a la impugnante el día 11.08.2020, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por Statkraft Perú S.A., por considerarlo un tercero administrado ya que en el procedimiento de aprobación de tarifa por uso de la infraestructura hidráulica mayor interviene únicamente la Autoridad Nacional de Agua a través de la Administración Local de Agua y el Proyecto Especial

Jequetepeque-Zaña.

- 4.9. En fecha 01.09.2020¹, Statkraft interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 144-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral a fin de sustentar sus alegatos en el presente procedimiento.
- 4.10. Con el Oficio N° 060-2020-ANA-TNRCH/ST de fecha 15.12.2020, recibido por correo electrónico en fecha 01.02.2021, este Tribunal corrió traslado al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña del recurso de apelación presentado por Statkraft Perú S.A. para que en un plazo de cinco (05) días manifieste lo que considere pertinente.
- 4.11. El Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña con el escrito presentado en fecha 04.03.2021², solicitó se le conceda una ampliación de plazo por el término de diez (10) días, para dar respuesta al Oficio N° 060-2020-ANA-TNRCH/ST.
- 4.12. Con los escritos presentados en fecha 22.03.2021 y 25.03.2021³, Statkraft Perú S.A. presentó sus alegatos finales en el presente procedimiento, señalando que la Tarifa 2020, no fue determinada con a aplicación del SICTA y prescindiendo de la información que exige dicha herramienta informática, precisando, además, que su recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ fue presentado el 20.02.2020.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 6.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10°⁴ de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos



¹ Según el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SGD – ANA).

² Según el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SGD – ANA).

³ Según el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SGD – ANA).

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».



fundamentales.

- 6.2. El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar la nulidad del mismos.

Respecto a la motivación de las resoluciones

- 6.3. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo señala que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado.

- 6.4. El Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el EXP. N° 01480-2006-AA/TC⁵: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...)".*

Respecto a la configuración de las causales para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 144-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

- 6.5. En el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 27.12.2019, la Administración Local de Agua Jequetepeque dispuso aprobar los valores de las Tarifas por Utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor, para el año 2020, al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

De la revisión del expediente se advierte que, el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, mediante el Oficio N° 102-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE recibido en fecha 30.01.2020, puso en conocimiento de Statkraft la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

- 6.6. Con el escrito ingresado el 24.02.2020, Statkraft presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, alegando que dicha resolución desconoció el consenso existente entre las partes sobre el criterio para la determinación de la tarifa y que no existe transparencia en el cálculo de la misma.

- 6.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 144-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 10.08.2020, la Administración Local de Agua Jequetepeque resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por Statkraft Perú S.A., por considerarlo un tercero administrado ya que en el procedimiento de aprobación de tarifa por uso de la infraestructura hidráulica mayor interviene únicamente la Autoridad Nacional de Agua a través de la Administración Local de Agua y el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña.

- 6.8. Sobre el particular, cabe precisar que en la revisión del expediente se verifica que Statkraft Perú S.A. tiene la condición de ser el único usuario con fines energéticos en el sistema hidráulico mayor que opera el Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña, y siendo que la determinación del valor de la tarifa por utilización de dicha infraestructura hidráulica podría implicar que sus derechos o intereses legítimos resulten afectados, este Colegiado considera que la impugnante cuenta con capacidad para obrar dentro del presente procedimiento y no debió ser considerada como tercero administrado, **lo que vulneraría el artículo 71.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**⁶.

⁵ Véase en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

⁶ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 71.- Terceros administrados

6.9. En tal sentido, la Resolución Administrativa N° 144-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la misma, al amparo del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.10. De conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del citado TUO, este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración presentado por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

6.11. En tal sentido, se advierte que en el expediente obra a folios 117 (Tomo I) el escrito presentado por Statkraft Perú S.A. en donde señala que tomó conocimiento de la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ el 30.01.2020, en su domicilio situado en Av. Felipe Pardo y Aliaga N° 652, Int. N° 203, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Al respecto, el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

27.2 "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

En el presente caso, Statkraft Perú S.A. en su recurso de reconsideración señaló que tomó conocimiento de la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ el 30.01.2020, por lo que se advierte que mediante dicho acto procedimental la impugnante tuvo pleno conocimiento de su contenido y alcances, saneándose con dicho acto el defecto en su notificación.

6.12. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo, vencía el 20.02.2020, luego de lo cual, es decir el 21.02.2020, la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ adquirió la calidad de acto firme.

6.13. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Statkraft Perú S.A. se advierte que éste fue presentado en fecha 24.02.2020, cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnar la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ; razón por la cual, habiéndose presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, deviene en improcedente.

6.14. En consecuencia, habiéndose determinado la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 144-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Statkraft Perú S.A. y sobre el pedido del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña ingresado el 04.03.2021.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 245-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 16.04.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

RESUELVE:

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Administrativa N° 144-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.
- 2°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa STATKRAFT PERÚ S.A. contra la Resolución Administrativa N° 425-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, por haberse presentado en forma extemporánea.
- 3°.- Carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución Administrativa N° 144-2020-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

VOTO PARTICULAR DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

El suscrito comparte el sentido de la resolución, pero por distintos fundamentos, pues el administrado interpuso el recurso de reconsideración en forma extemporánea, al margen de su legitimidad o no para recurrir, por lo que corresponde declarar su improcedencia de plano, sin mayor revisión del expediente, en tanto el escrito aparece presentado el 24.02.2020, según el sello que obra en el documento original que consta en el mismo expediente, así como de la verificación del sistema documentario interno, que reafirma esa misma fecha, por lo que, ese día, el plazo para reconsiderar había vencido, por cuya virtud, corresponde: (i) declarar nula de oficio la resolución recurrida, conforme el art. 10-1 TUO Ley 27444, pues no tomó en cuenta el plazo del recurso, de carácter imperativo, (ii) pronunciándose sobre el tema de fondo, pues no se necesitan más elementos de juicio para resolver, se declara improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, (iii) en vista de lo anterior, la primera resolución quedó firme, pues la reconsideración se presentó fuera del plazo, por lo que carece de objeto resolver el recurso de apelación, en tanto el procedimiento ya está concluido.



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL